



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad. No.: 11001-31-03-021-2022-00366-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y con fundamento en lo normado en los artículos 314 a 316 del C.G.P., el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones al interior del llamamiento en garantía efectuado por Constructora Colpatria SAS a Axa Colpatria Seguros SA.

SEGUNDO: Declarar terminado el citado asunto.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, por cuanto no hubo oposición, de acuerdo a lo normado en el numeral 4° del artículo 316 ibídem.

Notifíquese y cúmplase (2).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7219a602ebd861624910c6acc77afa93cce8f79710c425fd03bd0fcb07e51b**

Documento generado en 23/04/2024 03:54:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Reivindicatorio

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00160-00

Comoquiera que la demanda de reconvencción fue subsanada y reúne los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P. concordante con el artículo 371 del CGP, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** propuesta por **TOBIAS ALEXANDER CORTÉS RODRÍGUEZ** contra **FREDY ALEXANDER CORTÉS RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: De la demanda de reconvencción **CORRASE TRASLADO** por el término de veinte (20) días a la demandada.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada por anotación en estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Francisco Caicedo González, para actuar como apoderado de la parte demandante en reconvencción.

Notifíquese (2).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26baf021d4dda5eaa71de5b5e9924a7de03d3b7ca84ff91724e0798a200147**

Documento generado en 23/04/2024 03:54:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Reorganización de Persona Natural Comerciante

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00034-00

En atención a que la deudora solo conoció el auto que inadmitió la solicitud de reorganización el 15 de marzo de 2024, en aras de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia, el término para subsanar se contará desde dicha data.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos de que trata la ley 1116 de 2006 modificada por la ley 1429 de 2010 y Decreto 2179 de 2007 que reglamenta el parágrafo 3° del artículo 6° de la citada ley, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** el inicio del trámite de **REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL COMERCIANTE**, propuesta por **DORIS AMPARO OLIVEROS CIFUENTES**, para efectos del artículo 19 No. 2° ley 1116 de 2006.
- 2.- ORDENAR** la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
- 3.-** Conforme a lo solicitado y de acuerdo con lo regulado por el artículo 35° de la ley 1429 de 2010 por ser ello procedente, designese como promotora a la deudora **DORIS AMPARO OLIVEROS CIFUENTES**.
- 4.- REQUERIR** a la promotora designada para que presente el estado del inventario de los bienes de la deudora y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de presentación e inicio del trámite de reorganización, so pena de remoción, para el efecto, se concede el término de 30 días siguientes a la fecha de notificación de este proveído (art.19 de la Ley 1116 de 2006).
- 5.- ORDENAR** el traslado por el término de 10 días conforme al artículo 29 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y del estado del inventario de los bienes de la reorganizada, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.
- 6.- ORDENAR** a DORIS AMPARO OLIVEROS CIFUENTES mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de

reorganización, so pena de la imposición de multas. (Numeral 5° del art. 19 de la ley 1116/06).

7.- PREVENIR a la deudora, que sin autorización del juez que conoce de la reorganización, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. (num. 6 art. 19 de la misma ley).

8.- ORDENAR a la deudora y a la promotora, que a través de los medios que estime idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del presente proceso de reorganización, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. Téngase en cuenta que los gastos serán a cargo de la deudora (art. 19 numeral 9 de la ley 1116 de 2006).

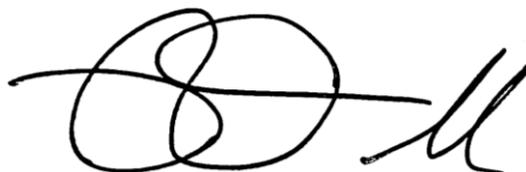
9.- ORDENAR remitir copia de la presente providencia de apertura con destino al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para lo de su competencia tal como lo exige el numeral 10 del art. 19 de la precitada ley.

10.- ORDENAR a la deudora, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales de la deudora, tal como lo señala el numeral 8 del artículo 19 ibídem.

11- ORDENAR que por Secretaría se realice la fijación de un aviso, en un lugar visible al público y el micro sitio del Despacho, y por un término de cinco (5) días, que informe acerca del inicio del mismo, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. (num. 11 art. 19 de la ley 1116)

12.- LIBRAR las comunicaciones del caso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, CIVILES MUNICIPALES, DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y LABORALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO para los efectos de que trata el artículo 20 de la ley 1116/06. Lo anterior a fin de evitar el inicio de procesos de ejecución, lo que no podrá admitirse ni continuarse en demanda de ejecución en curso, o cualquier otro proceso de cobro coactivo en contra del deudor.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Ronald Neil Orozco Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95d10dc7569c241303741f60dd1c0b70f82426e3459d3689199a0ee5c9d7561**

Documento generado en 23/04/2024 03:54:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Verbal – Nulidad de Contrato

Rad. No.: 11001-31-03-003-2022-00440-00

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada Grupo Jurídico Carlos Pinzón Asesores Consultores SAS, en el término de traslado de la demanda, guardó silencio.

Por ello, en aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere al extremo demandante bajo los apremios del artículo 317 del CGP para que, en el término de treinta (30) días hábiles, adelantes las actuaciones necesarias para que adelante la notificación de los citados para integrar el contradictorio por activa indicados en el auto de 17 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Terceros Civil del Circuito de Bogotá, so pena de dar por terminado el asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1401726e9ebcff5acb36e081c28be7f56ce171cc7ee365539137cce3c665d205**

Documento generado en 23/04/2024 03:54:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad. No.: 11001-31-03-021-2022-00366-00

En aras de continuar con el trámite de este asunto el despacho, **DISPONE:**

1.- FIJAR la hora de las **diez de la mañana (10:00 AM) de los días primero (1°) y dos (2) de julio de 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, indicada en los artículos 372 y 73 ibídem.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial les puede acarrear las sanciones que el mismo artículo 372 establece.

2.- Para poder conectarse a la vista pública en el ordenador o mediante una aplicación móvil, se prevé realizar la misma por la plataforma TEAMS, a la cual se podrán conectar los interesados por medio del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3afsiZQ4yS_LOSK09yRhOqR_bcquprBUXD2lxmoclcSPU1%40thread.tacv2/1713820898708?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a2ecb820-1fb9-4d4e-9df1-e6e4fabb373f%22%7d

En todo caso, las partes, deberán aportar las direcciones electrónicas actualizadas en la que podrán ser contactados para la remisión del enlace.

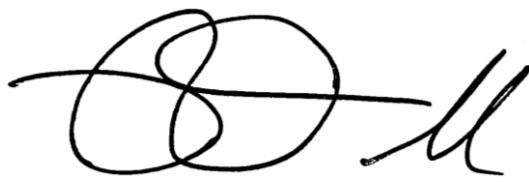
Se advierte a las partes que deben garantizar la concurrencia de los testigos, peritos y demás intervinientes, so pena de prescindir de la declaración. Para el recaudo del testimonio debe garantizarse, además, la disponibilidad de tiempo suficiente y ubicar a los testigos de tal manera que no tengan contacto entre ellos, ni con el apoderado o la parte que pidió la prueba. El incumplimiento de estos requisitos impedirá la práctica de la prueba y, de ser el caso, habilita la implementación de los poderes instruccionales del juez como director del proceso.

3.- De conformidad con lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso, se concede a la pasiva el término de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído a fin de que allegue el dictamen pericial anunciado en su escrito de defensa (folio 30, archivo 019) con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso, so pena de tener por desistida la prueba.

4.- Vencido el término o aportado el dictamen pericial, ingrédese al despacho para proveer.

5.- Sobre las demás pruebas se decidirá en audiencia.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ed3465850ff9bf7b872d199a493807dc8bc0e7f72f2c7a96925e88642f2948**

Documento generado en 23/04/2024 03:54:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Responsabilidad Civil Contractual

Rad. No.: 11001-31-03-021-2023-00204-00

En aras de continuar con el trámite de este asunto el despacho, **DISPONE:**

1.- FIJAR la hora de las **diez de la mañana (10:00 AM) de los días quince (15) y dieciséis (16) de julio de 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, indicada en los artículos 372 y 73 ibídem.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial les puede acarrear las sanciones que el mismo artículo 372 establece.

2.- Para poder conectarse a la vista pública en el ordenador o mediante una aplicación móvil, se prevé realizar la misma por la plataforma TEAMS, a la cual se podrán conectar los interesados por medio del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3afsiZQ4yS_LOSK09yRhOqR_bcquprBUXD2IxmocIcSPU1%40thread.tacv2/1713903539535?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a2ecb820-1fb9-4d4e-9df1-e6e4fabb373f%22%7d

En todo caso, las partes, deberán aportar las direcciones electrónicas actualizadas en la que podrán ser contactados para la remisión del enlace.

Se advierte a las partes que deben garantizar la concurrencia de los testigos, peritos y demás intervinientes, so pena de prescindir de la declaración. Para el recaudo del testimonio debe garantizarse, además, la disponibilidad de tiempo suficiente y ubicar a los testigos de tal manera que no tengan contacto entre ellos, ni con el apoderado o la parte que pidió la prueba. El incumplimiento de estos requisitos impedirá la práctica de la prueba y, de ser el caso, habilita la implementación de los poderes instruccionales del juez como director del proceso.

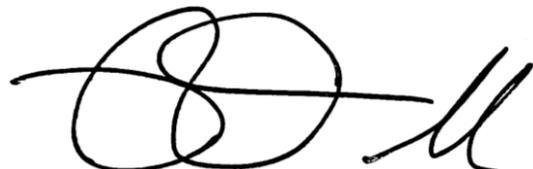
3.- De conformidad con lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso, se concede a la pasiva el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído a fin de que allegue el dictamen pericial anunciado en su escrito de defensa (folio 50, archivo 027) con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso, so pena de tener por desistida la prueba. Se advierte a la contraparte que deberá prestar su colaboración en los términos y bajo los apremios del artículo 233 del CGP.

Para ello, se requiere a la parte actora para que facilite la tarea del perito, en especial, permita el acceso a los documentos indicados a folio 50 de la contestación de la demanda.

4.- Vencido el término o aportado el dictamen pericial, ingrésese al despacho para proveer.

5.- Sobre las demás pruebas se decidirá en audiencia.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c47f0baa9286c6845d9ea996cd639cd5a3b951e1aa12a37a1cfcc169838e9c8**

Documento generado en 23/04/2024 03:54:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Reivindicatorio

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00160-00

Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Enrique Guecha Rodríguez como apoderado de la parte demandante.

De otro lado, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el término de traslado de las excepciones venció en silencio.

Notifíquese (2).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f7f576294d3ee78024c7bd58f9d5de2c6f617773c2a137a7390793eb5c4196**

Documento generado en 23/04/2024 03:54:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Responsabilidad Médica

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00198-00

Previo a continuar con el trámite del asunto, en atención a lo indicado en la Resolución No. 2023320030005625 -6 del 15 de septiembre de 2023 de la Superintendencia Nacional de Salud, se ordena la notificación personal de la agente especial interventora de Famisanar EPS, Sandra Milena Jaramillo Ayala, para ello, remítase la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda al correo notificaciones@famisanar.com.co (art.8° de la Ley 2213 de 2022).

Vencido el término de traslado, ingrésese al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34bb940ee3d3518ac858e2dd6f2cdaae2482b7a172aebb0bd1f2e66dd2a396b**

Documento generado en 23/04/2024 03:54:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Divisorio

Rad. No.: 11001-31-03-003-2023-00128-00

Una vez revisado el trámite de notificación de los demandados Julio Cesar Londoño Aguirre y Anibal de Jesús Londoño, no cumple con los requisitos enlistados en el auto de 19 de octubre de 2023.

Nótese que, si el trámite de notificación se realiza conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP, primero debe adelantarse la citación (art.291 del CGP) y, posterior a ella, el envío del aviso (art.292 del CGP); deben realizarse a la misma dirección, bien sea física o electrónica.

En el aviso, debe señalarse, la fecha en la que se entiende notificado el demandado y el término con que cuenta para contestar la demanda.

En este orden de ideas, previo a tener por notificados a los demandados, debe acreditarse que la citación se tramitó en la misma dirección y en una fecha anterior al envío del aviso, en su defecto, realícese nuevamente la diligencia de notificación conforme las indicaciones dadas.

Según lo anterior, en aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere al extremo demandante bajo los apremios del artículo 317 del CGP para que, en el término de treinta (30) días hábiles, adelantes las actuaciones necesarias a fin de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda a los demandados, so pena de tener por terminado el asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Ronald Neil Orozco Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3e16090ebc1cb39d119331a6ff4dea579f37a980b931beac504137e9d636f3**

Documento generado en 23/04/2024 03:54:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>